

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CHOCOLATERÍA ENTRELAGOS S.A.  
Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA**

**RES. EX. N°5/ROL F-103-2022**

**SANTIAGO, 27 DE ENERO DE 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (“D.S. N°46/2002”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°1.338 de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-103-2022**

1. Con fecha 20 de diciembre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-103-2022** (en adelante, “Formulación de Cargos”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol **F-103-2022**, formulando cargos a Chocolatería Entrelagos S.A. (en adelante e indistintamente, “titular”, “empresa” o “Entrelagos”), titular del establecimiento Entrelagos, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



2. Dicha Formulación de Cargos, fue notificada personalmente, con fecha 24 de marzo de 2023, conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.

3. El 14 de abril de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas.

4. Mediante la **Resolución Exenta N°2/F-103-2022**, de fecha 26 de abril de 2024, se formularon observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, otorgándole un plazo de 10 días hábiles a la titular para que las recogiera en un texto refundido del PDC. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico, con fecha 3 de mayo de 2024.

5. Con fecha 16 de mayo de 2024, la empresa presentó, dentro del plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N°3/F-103-2022**, un PDC Refundido con el objeto de subsanar las observaciones levantadas en la Resolución Exenta N°2/F-103-2022.

6. Posteriormente, mediante la **Resolución Exenta N°4/F-103-2022**, de 24 de noviembre de 2025, se formularon nuevas observaciones al PDC Refundido a fin de que incorporara acciones específicas respecto de uno de los parámetros superados, otorgándose un plazo de 10 días hábiles.

7. Finalmente, con fecha 5 de diciembre de 2025, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido con el objeto de subsanar las observaciones levantadas en la Resolución Exenta N°3/F-103-2022, acompañando los siguientes nuevos documentos:

- a) Anexo A. Evaluación del Impacto de las Medidas Correctivas en los Parámetros Fiscalizados
- b) Anexo B. Informe diagnóstico de acciones correctivas Sistema Aguas Servidas.
- c) Anexo C. Filtro de zeólita.

8. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis, se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>1</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

9. Por lo tanto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En

<sup>1</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023, así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>2</sup>.

10. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

11. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC refundido propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. Asimismo, se hace presente que el PDC Refundido propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles<sup>3</sup> (en adelante "Guía PDC de Riles").

12. En el presente procedimiento, se imputaron –a través de la Formulación de Cargos– un total de **seis cargos** por hechos constitutivos de infracción al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

12.1 **Cargo N°1:** Incumplimiento de reporte de monitoreo de autocontrol (diciembre 2020)

12.2 **Cargo N°2:** Incumplimiento en el reporte de los parámetros Hierro y Xileno de su programa de monitoreo (septiembre, 2021; y diciembre, 2021)

12.3 **Cargo N°3:** Incumplimiento de frecuencia en el reporte de parámetros Aceites y Grasas (octubre y noviembre de 2021), Nitrógeno Total Kjeldahl (octubre y noviembre 2021) y pH (diciembre 2019; enero, febrero, marzo y mayo de 2020) noviembre 2021).

12.4 **Cargo N°4:** Incumplimiento de reporte de remuestreos frente a la superación de los parámetros Aceites y Grasas (octubre y noviembre de 2021) y Nitrógeno Total Kjeldahl (junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021)

12.5 **Cargo N°5:** Superación del límite máximo de los parámetros Aceites y Grasas (octubre y noviembre de 2021), Nitrógeno Total Kjeldahl

<sup>2</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

<sup>3</sup> <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/Superintendencia-del-Medio-Ambiente-Gobierno-de-Chile>



(febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021); y pH (junio de 2020).

12.6 **Cargo N°6:** Superación del límite máximo de caudal en los meses de julio de 2020; y enero, junio, julio y septiembre de 2021.

13. Tales hechos infraccionales son constitutivos de incumplimiento al D.S. N°46/2002, cuyos parámetros específicos para este establecimiento, junto con sus límites, fueron determinados mediante la Resolución Exenta N° 1029, de fecha 19 de junio del año 2020, de la SMA, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos líquidos generada por Chocolatería Entrelagos (en adelante, "RPM N°1029/2020")

14. Las infracciones imputadas en los cargos N° 1, N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6 fueron clasificadas como **leves**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que "*[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

#### A. INTEGRIDAD

15. El criterio de integridad, establecido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, asegura que el PDC contenga acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

16. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos; en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 6 cargos, proponiéndose por el titular –en su Programa de Cumplimiento– un total de **33 acciones**. Dentro de éstas, (i) **2 acciones** corresponden a acciones obligatorias vinculadas a la carga del Programa de Cumplimiento en la plataforma de seguimiento respectiva, así como del reporte final; (ii) **22 acciones** corresponden a las obligatorias requeridas por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles; y (iii) **8 de ellas, constituyen acciones adicionales** propuestas por el titular considerando que, en la FDC, no fue posible descartar la existencia de efectos negativos.

17. De conformidad a lo señalado, y sin perjuicio del análisis relativo a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido el criterio de integridad respecto de esta dimensión **cuantitativa**.

18. Por su parte, el segundo aspecto de este criterio consiste en analizar si **el programa de cumplimiento incluye acciones y metas que se hagan cargo de los efectos derivados de los hechos infraccionales imputados**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos



razonablemente vinculados<sup>4</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

19. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>5</sup>. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

20. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

**A.1. Efectos negativos vinculados a los cargos N°1, N°2, N°3 y N°4 (incumplimientos asociados a falta de información)**

21. Respecto a estos cuatro hechos infraccionales, el PDC señala lo siguiente: *“La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falla formal a la obligación de la Norma de Emisión y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”*.

22. Al respecto, este servicio estima adecuada la descripción de dichos efectos por cuanto, sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista, no resulta posible vincular directamente las omisiones levantadas (consistentes en no haber reportado su autocontrol durante un mes, no haber reportado dos parámetros específicos en dos meses diferentes, no haber reportado tres parámetros con una frecuencia inferior a la exigida en la RPM, y no haber determinados remuestreos frente a superaciones de parámetros) con una afectación al cuerpo receptor que recibe la descarga de dicho caudal o a la salud de las personas, si no se cuenta con antecedentes que permitan determinar aquello.

23. Lo anterior, sin perjuicio de que dichas desviaciones hayan podido generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual será objeto de correcciones de oficio, y teniendo en consideración que dicho efecto se encuentra debidamente abordado, para este caso particular, con las acciones comprometidas en el PDC.

**A.2. Efectos negativos vinculados al Cargo N° 5 y N°6, referido a la superación de los parámetros Aceites y Grasas (octubre y noviembre de 2021), Nitrógeno Total Kjeldahl (febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021); y pH (junio de 2020); y a la superación de**

<sup>4</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>5</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



caudal los meses de julio de 2020; y enero, junio, julio y septiembre de 2021

24. Cabe recordar que, conforme al capítulo “Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, y sobre la base de la magnitud, persistencia y característica de los parámetros superados, así como la caracterización del cuerpo receptor, no resulta posible descartar “una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste”.

25. Esta Superintendencia funda dicha conclusión en que las superaciones de parámetros levantadas en este procedimiento presentan una **alta persistencia<sup>6</sup>** y una **recurrencia<sup>7</sup> de carácter medio**, debiéndose tener presente –en dicho contexto- que la probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente aumenta en la medida que se verifiquen perturbaciones con persistencia y/o recurrencia media y/o alta. Por la razón anotada, resulta necesario evaluar la carga másica contaminante<sup>8</sup> descargada durante los períodos con superación de parámetros.

26. La carga másica contaminante corresponde al producto entre el volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetros, valor que debe ser comparado con el máximo de carga másica contaminante autorizado al titular mediante su Programa de Monitoreo. De los resultados obtenidos, se constata la superación de carga másica durante 3 meses; así, para Aceites y Grasas hubo una excedencia máxima de 91,8 veces y en promedio fue de 27,4, mientras que para Nitrógeno Total Kjeldahl hubo una excedencia máxima de 5,2 veces y en promedio fue de 2,1.

27. A lo anterior se suma el hecho de que, según coordenadas de los puntos de descarga, los residuos líquidos industriales (y presumiblemente las aguas servidas), infiltran al acuífero del Río Calle Calle, cuyos usos pueden verse perturbados considerando su ubicación y características hidrológicas.

28. Sobre la base de los antecedentes expuestos, esto es, recurrencia y persistencia de las superaciones, alta carga másica y caracterización del cuerpo receptor, no resulta posible descartar la generación de efectos negativos como consecuencia de los hechos infraccionales asociados a los cargos N°5 y N°6, por lo que la descripción que el titular ha realizado en el PDC resulta adecuada.

29. Reconociendo la eventualidad de los efectos negativos, el titular propuso acciones adicionales destinadas a descartar los efectos negativos, las cuales serán enunciadas y detalladas al momento de abordar el requisito de eficacia del PDC respecto del cargo N°1 y cargo N°2.

<sup>6</sup> Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

<sup>7</sup> Se entiende por persistencia la continuidad de los meses en que se constató superación dentro del periodo evaluado

<sup>8</sup> Determinada mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetro.



30. En consecuencia, y sin perjuicio del análisis de eficacia que procede respecto a dichas medidas, se estima que el **titular da cumplimiento al criterio de integridad**, debido a que compromete acciones para la totalidad de los cargos N°1, N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6. Asimismo, Chocolatería Entrelagos S.A. propone las acciones adicionales a las superaciones de parámetros y caudal, que se detallará y analizará en el capítulo II.B de esta resolución, junto con el resto de las acciones.

31. Por tanto, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, el programa de cumplimiento **cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.**

## B. EFICACIA

32. El criterio de eficacia, establecido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, está orientado a que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

33. Cabe tener presente que las acciones N°1 y N°2 son transversales a todas las acciones del PDC, y dicen relación con cargar en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") administrado por esta Superintendencia, tanto el PDC aprobado como el reporte Final con los medios de verificación asociados a dichas acciones.

### B.1. Acciones asociadas a los Cargos N°1, N°2, N°3 y N°4

34. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de los 4 cargos asociados a falta de información vinculada al reporte de autocontrol de efluente es el siguiente:

**Tabla 4. Plan de acciones obligatorias asociadas a los cargos N°1, N°2, N°3 y N°4**

Hechos infraccionales	N°	Acciones Específicas	N°	Acciones Comunes a los 4 cargos
Cargo N° 1: No reporta monitoreo de autocontrol	Acción N°3 (por ejecutar)	Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual del Programa de Monitoreo en el RETC.	Acción N°7 (por ejecutar)	Elaborar y Ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, Indicador de Cumplimiento: Protocolo elaborado



<b>Cargo N° 2:</b> No reporta la totalidad de los parámetros	<b>Acción N°4</b> (por ejecutar)	Reportar todos los parámetros del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Totalidad de parámetros de RPM reportados en el sistema RETC.		Capacitar al personal encargado del Manejo del Sistema de Riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del Establecimiento
<b>Cargo N° 3:</b> No reporta monitoreo con la frecuencia exigible respecto de determinados parámetros	<b>Acción N°5</b> (por ejecutar)	Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, de acuerdo con la frecuencia exigida en la RPM. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual de autocontroles en sistema RETC, según frecuencia de RPM.		Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas
<b>Cargo N° 4:</b> No reporta remuestreos frente a superación de determinados parámetros	<b>Acción N°6</b> (por ejecutar)	En caso de registrarse superación de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión. Indicador de cumplimiento: Remuestreos reportados en el sistema RETC ante superaciones de parámetros.	<b>Acción N°8</b> (por ejecutar)	

35. En primer lugar, se observa que las acciones específicas N° 3, 4, 5 y 6 sí , que corresponden -además- a acciones obligatorias del PDC, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida por cuanto Chocolatería Entrelagos se compromete con acciones que aseguran que el reporte de los monitoreos de efluente se realice mensualmente, respecto de todos los parámetros comprendidos en la RPM 1029/2020, bajo la frecuencia exigida en ésta y ejecutando los remuestreos de los parámetros de dicha resolución que hubieren sido superados. Por su parte, las acciones comunes N°7 y N°8, consistentes en elaborar un Protocolo que implemente adecuadamente la reportabilidad de la RPM N°1029/2020 y su respectiva capacitación, son medidas que garantizan la adecuada ejecución de las acciones N°1, N°2, N°3 y N°4.

36. En cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, y según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, no se han identificado efectos negativos asociados a los cargos N°1, N°2, N°3 y N°4, por lo que no procede el compromiso de acciones orientadas en tal sentido, según se concluyó en el acápite A.1 de la presente resolución.

37. En consecuencia, esta Superintendencia estima que las acciones N° 3, 4, 5, 6, 7 y 8 son eficaces para lograr el retorno al cumplimiento ambiental, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obstante, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

**B.2. Acciones asociadas al Cargo N°5, esto es, la superación de los parámetros Aceites y Grasas (octubre y noviembre de 2021), Nitrógeno Total Kjeldahl (febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto,**



septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021); y pH (junio de 2020).

38. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla 4. Plan de acciones obligatorias y adicionales del cargo N° 5**

ACCIONES OBLIGATORIAS CARGO N°5	
<b>Acción N° 9 (Por ejecutar)</b>	No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de cumplimiento: Ausencia de superación de parámetros con posterioridad a la ejecución de la(s) acciones(es) de efectos negativos
<b>Acción N°10 (Por ejecutar)</b>	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento y revisión del sistema de aguas servidas conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de cumplimiento: Mantenciones realizadas
<b>Acción N°11 (Por ejecutar)</b>	Realizar un monitoreo mensual adicional, que corresponde a los parámetros superados: pH, Aceites y Grasas y Nitrógeno Total Kjeldahl para RILes y Aceites y Grasas y Nitrógeno Total Kjeldahl para aguas servidas. Debe considerarse que el muestreo adicional se realizará en los puntos de muestreo de los efluentes RILes y AS. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual del monitoreo adicional de los parámetros superados.
ACCIONES ADICIONALES CARGO N°5	
<b>Acción N°12 (Por ejecutar)</b>	Implementar bomba dosificadora de soda de respaldo para asegurar neutralización del RIL y asegurar el suministro de soda cáustica en estanque dosificador del sistema de tratamiento cuya función es la neutralización del RIL. Inmediato.
<b>Acción N°13</b>	Instalación pantalla de visualización del funcionamiento sistema de RILES en oficina de Calidad y Sustentabilidad que permita actuar oportunamente ante la detección de desviaciones en parámetros pH y caudal. Permanente.
<b>Acción N°14</b>	Instalación de baliza como medida de alerta por imposibilidad de descarga debido al incumplimiento de pH o caudal diario.
<b>Acción N°15</b>	Aumento de frecuencia en limpieza y retiro de sólidos en cámara desgrasadora (Riles y Aguas servidas)
<b>Acción N°16</b>	Reemplazo de insumos de limpieza por productos biodegradables (mejora la coalescencia de grasas y reduce su disolución). Aguas servidas
<b>Acción N°17</b>	Instalación y/o reemplazo de trampas o rejillas de sólidos en lavaplatos y aumento de frecuencia de limpieza (aumento a diaria). Aguas servidas
<b>Acción N°18</b>	Instalación de retenedor de sólidos previo a la fosa séptica y limpieza periódica, diaria.
<b>Acción N°19</b>	Instalación de filtro de zeolita



a) *Eficacia de las acciones para el retorno al cumplimiento*

39. Se observa que las **acciones N°9, N°10 y N°11 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N°5, por cuanto se comprometen las medidas necesarias para garantizar que los parámetros establecidos en la RPM N°1029/2020 no superarán los límites establecidos en dicho instrumento ni en la Norma de Emisión respectiva, el D.S. N°46/2002. Aún más, dichas acciones corresponden a aquellas comprometidas para la superación de parámetros, de acuerdo con el listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para evitar y controlar el seguimiento de las superaciones.

40. Luego, dado que el segmento “Comentarios” de la acción identificada bajo el N°10, enumera acciones que corresponden tanto a mantenciones generales de las plantas de tratamiento de Riles y de Aguas Servidas, como acciones adicionales de mejora para abatir específicamente los parámetros superados (acciones adicionales), parte de estas últimas fueron enumeradas como acciones adicionales cuya eficacia será analizada en el siguiente acápite b).

41. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N°9, 10 y 11 son eficaces para lograr el retorno al cumplimiento**, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia, lo cual no obsta, a que se instruyan correcciones de oficio en este acto administrativo.

b) *Eficacia de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

42. En el contexto del análisis del criterio de integridad, el titular reconoce efectos negativos derivados de los hechos infraccionales consistentes en superaciones de los parámetros Aceites y Grasas, Nitrógeno Total Kjeldahl y pH, proponiendo las acciones que han sido enumeradas en esta resolución, bajo los N°12 al N°19, cuya eficacia se analizará en los siguientes numerales:

44.1 Respecto a desviación en valores de pH.

Las acciones N°12, N°13 y N°14 propuestas están orientadas a asegurar que el pH contenido en los residuos líquidos que son descargados se encuentra dentro del rango de la RPM N°1029/2020. En particular, la **acción N°12** apunta a mejorar el sistema de neutralización automática de pH con el que cuenta el sistema de tratamiento de acuerdo con la RCA N°001/2013, que califica ambientalmente el proyecto “Modificación del Sistema de Infiltración de Riles de Chocolatería Entrelagos S.A.”, al incorporar una bomba dosificadora y asegurar el suministro de soda cáustica que contribuyen a un funcionamiento más eficaz de dicho sistema. Por su parte, las acciones **N°13 y N°14** operan como medidas preventivas que favorecen una reacción temprana ante la visualización de valores de pH fuera de rango. La ejecución conjunta de dichas medidas es idónea para el cumplimiento de los rangos exigibles para el parámetro pH según la normativa que se estima infringida.

44.2 Respecto a superaciones de Aceites y Grasas.

Las acciones N°15, N°16 y N°17 propuestas están orientadas a asegurar una reducción de los Aceites y Grasas que actualmente son descargados, ajustándolos a los niveles exigibles en la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Norma de Emisión y en la RPM N°1029/2020. La **acción N°15** establece una frecuencia bimensual de la limpieza de las cámaras desgrasadoras y del retiro de los sólidos allí depositados, tanto en el sistema de los RILes como en el de las aguas servidas, cuya eficacia de remoción oscila entre un 25% y un 40% del total, lo cual representa una disminución relevante de los Aceites y Grasas que hoy se exceden. Por su parte, las acciones N°16 y N°17 están direccionadas a la reducción de Aceites y Grasas en la descarga de aguas servidas; mientras que la **acción N°16** reemplaza el uso de productos de limpieza por otros biodegradables que reducen entre un 5% y un 8% la concentración de Aceites y Grasas a la que contribuyen los actuales insumos empleados; la **acción N°17** incorpora elementos de infraestructura en lavaplatos tales como rejillas de sólidos, que evitará la incorporación de residuos sólidos al sistema de tratamiento, reduciendo los Aceites y Grasas en el RIL tratado en un 5 a 10%, totalizando ambas una reducción entre 10% y 18% de dicho parámetro, adicionales al porcentaje que se reducirá como consecuencia de la medida N°15 respecto de las aguas servidas. Por último, cabe advertir que dichas medidas son complementarias de las medidas ordinarias de mantención enumeradas por el titular en el respectivo segmento “Comentarios” de aquella acción, en términos del abatimiento de Aceites y Grasas.

44.3 Respecto de las superaciones de Nitrógeno Total Kjeldahl (NTK) Se debe establecer, en primer orden, que la reducción de Aceites y Grasas contribuye a una reducción de NTK, por lo que aquéllas se consideran complementarias a la acción que se propone particularmente para NTK; en dicha línea, si bien la **acción N°18** –consistente en un retenedor de sólidos previo a la fosa séptica que favorece la decantación de sólidos evitando su infiltración– se orienta más a la reducción de Aceites y Grasas, procede considerarlas en este apartado por cuanto ésta contribuye a la fracción de nitrógeno asociada a sólidos orgánicos. Por último, la **acción N°19** se materializa mediante la implementación de un lecho poroso de zeolitas que, actuando por medio de intercambio iónico, logra reducir los niveles de amonio en las aguas residuales (con alta capacidad de adsorción de compuestos nitrogenados); dado que el amonio o nitrógeno amoniacial ( $\text{NH}_4^+$ ) constituye un componente clave del NTK, su absorción efectivamente contribuye a la reducción del Nitrógeno Total.

44.4 Sin bien los antecedentes asociados a las acciones propuestas por el titular conducen a concluir que éstas son eficaces para los objetivos de abatimiento propuestos, su eficacia práctica quedará determinada con el cumplimiento satisfactorio de la acción N°9 consistente en no superar los parámetros de la RPM N°1029/2020.

43. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones **N°13, N°14, N°15, N°16, N°17, N°18 y N°19** cumplen con el criterio de eficacia respecto a la reducción de la concentración de pH, Aceites y Grasas y NTK a concentraciones que se mantengan bajo los límites establecidos en la tabla N°2 del D.S. N°46/2002, de modo tal que su correcta implementación asegura, a su vez, el cumplimiento de la acción N°12, que constituye la meta asociada al plan de acciones propuesto en relación con el cargo N°5.

#### B.3 Acciones asociadas al Cargo N°6, esto es, la superación de caudal en los meses de julio de 2020; y enero, junio, julio y septiembre de 2021.

44. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



**Tabla 5. Plan de acciones obligatorias y adicionales del cargo N° 6**

ACCIONES OBLIGATORIAS CARGO N°6	
<b>Acción N° 20 (Por ejecutar)</b>	No superar el límite máximo permitido de caudal establecido Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de cumplimiento: Ausencia de superación de caudal con posterioridad a la ejecución de las acciones de efectos negativos
<b>Acción N°21 (Por ejecutar)</b>	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento y revisión del sistema de aguas servidas conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de cumplimiento: Mantenciones realizadas
ACCIONES ADICIONALES CARGO N°6	
<b>Acción N°22 (Por ejecutar)</b>	Cambio de llaves del tipo tradicional a grifería temporizada (o tecnología similar)
<b>Acción N°23 (Por ejecutar)</b>	Adquisición limpiadora a vapor
<b>Acción N°24 (Por ejecutar)</b>	Disminución de la presión de agua de proceso

*a) Eficacia de las acciones para el retorno al cumplimiento*

45. Se observa que las **acciones N°20 y N°21** están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N°6, por cuanto se compromete las medidas de mantención necesarias para un ahorro de agua que permita no superar el caudal establecido en la RPM N°1029/2020. Aún más, dichas acciones se encuentran en el listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles vigente al momento en que se formularon cargos y, por ende, se consideran eficaces para evitar y controlar el seguimiento de las superaciones.

*b) Eficacia de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

46. En el contexto del análisis del criterio de integridad, se explicó que el PDC reconoce los efectos negativos derivados de la superación de caudal, proponiendo las acciones que han sido enumeradas, en esta resolución, bajo los N°22, N°23 y N°24.

47. En relación dichas acciones, el titular acompañó, junto con el PDC Refundido presentado el 16 de mayo de 2024, un informe técnico que detalla los procesos de lavado de equipos del proceso productivo y de las superficies, correspondiente a las principales actividades aportantes de caudal, lo cual justifica que las medidas propuestas se concentren en dicha etapa. El documento explica con fundamento técnico que se estima adecuado para este efecto, que las acciones propuestas contribuyen a la reducción del caudal descargado se en un 25% respecto del caudal emitido entre marzo de 2021 y marzo de 2024, lo cual permite alcanzar los límites máximos establecidos en la RPM N°1029/2020.



48. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N°21, N°22, N°23 y N°24 cumplen con el criterio de eficacia respecto a la reducción del caudal descargado a un volumen inferior al establecido en la RPM N°1029/2020, de modo que mediante su correcta implementación es posible dar cumplimiento a la acción N°20, que constituye la meta vinculada al plan de acciones.

#### C. VERIFICABILIDAD

49. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

50. En este punto, cabe señalar que el titular en el PDC ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

51. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por Chocolatería Entrelagos S.A. cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

52. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

53. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que, mediante el instrumento presentado, ENAP intentara eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones propuestas resulten dilatorios.



### III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

54. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe hacer presente que algunos segmentos establecidos en la Guía PDC de Riles deberán ajustarse a lo que se señalará, de acuerdo con cada uno de los hechos imputados.

#### A. Correcciones generales respecto de cargos N°1, N2, N°3 y N°4

55. La actual descripción del segmento de Efectos Negativos de los hechos infraccionales N°1, 2, 3 y 4, se debe reemplazar lo siguiente “*La falta de información ha provocado un detrimiento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de incumplimientos normativos y/o riesgos al ambiente o a la salud de la población*”. Ello, por cuanto dicha descripción se ajusta de modo más adecuado a los estándares requeridos por esta Superintendencia en relación con los efectos de los hechos infraccionales.

#### B. Correcciones a las acciones asociadas al Cargo N° 5

56. A efectos de distinguir entre las mantenciones de las instalaciones del Sistema de Tratamiento de Riles y de Aguas Servidas, por una parte, y las acciones que se han considerado como adicionales en cuanto mejoras de dichos sistemas para abordar los efectos negativos que pudieron derivar del hecho infraccional N°5, se deberán efectuar los ajustes que constan en los numerales siguientes.

57. En la acción “*Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento y revisión del sistema de aguas servidas(...)*”, se deberá:

57.1 Eliminar del segmento Comentarios las siguientes medidas, por tratarse ambas de acciones constituyen mejoras al sistema de tratamiento y que, en tal calidad, deberán levantarse como acciones adicionales con sus respectivos segmentos.

- (i) Limpieza y aumento de frecuencia de retiro de sólidos gruesos de cámara desgrasadora (sistema de RILes); y
- (ii) Instalación de deflectores en entrada y salida de fosa séptica (sistema de aguas servidas)

57.2 Incorporar, en el segmento Comentarios, las siguientes medidas, que actualmente están contempladas como Acciones Adicionales autónomas o contenidas en el segmento Comentarios de determinadas Acciones Adicionales, por cuanto corresponden esencialmente a medidas de mantención:

- Medidas para evitar las desviaciones de pH

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



- (i) Asegurar el suministro de soda cáustica en estanque dosificador del sistema de tratamiento cuya función es la neutralización del RIL
  - (ii) Verificación con medición manual de pH, en cada descarga.
  - (iii) Limpieza de electrodos de dosificador de la bomba de soda cáustica 2 veces por semana.
  - (iv) Verificación del funcionamiento bomba dosificadora de soda cáustica, ajustada a protocolo, 1 vez por turno.
  - (v) Inspección y mantenimiento preventivo del sistema eléctrico y control que regula las condiciones normadas de descarga para pH y caudal, anual.
  - (vi) Verificación del suministro de soda diluida en estanques del sistema de riles, cada turno.
- Medidas para abatir Aceites y Grasas (sistema de tratamiento de RILes)
- (vii) Limpieza de cámara desgrasadora, bajo la frecuencia establecida en el protocolo de mantenimiento de sistema de tratamiento de Riles (el aumento de la frecuencia se considera como acción adicional)
  - (viii) Retiro de sólidos de cámara desgrasadora, bajo la frecuencia establecida en el protocolo de mantenimiento de sistema de tratamiento de Riles (el aumento de la frecuencia se considera como una acción adicional)
  - (ix) Capacitar al personal de producción y aseo en el lavado eficiente de superficies y correcto uso de los insumos de aseo
- Medidas para abatir Aceites y Grasas (sistema de tratamiento de Aguas Servidas)
- (x) Evaluación del funcionamiento de los componentes del sistema de manejo de Aguas Servidas.

58. En relación con las **ACCIONES ADICIONALES** contempladas en el PDC Refundido, se deberán realizar los siguientes ajustes:

58.1 A la acción “*Asegurar el suministro de soda cáustica en estanque dosificador del sistema de tratamiento cuya función es la neutralización del RIL. Frecuencia: una vez por turno*” se debe anteceder la acción “*Implementar bomba dosificadora de soda de respaldo para asegurar neutralización del RIL*”, seguida de una “y”, de modo que ambas constituyan una única acción con sus respectivos segmentos.

58.2 Eliminar la acción “**Medidas destinadas a controlar el correcto funcionamiento del sistema de neutralización**”, que es genérica, a efectos de elegir como acciones adicionales autónomas vinculadas a abatimiento de pH, únicamente aquellas que no se trasladan a la acción “*Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento y revisión del sistema de aguas servidas (...)*”, según lo indicado en el numeral 56.2.

58.3 Como consecuencia de lo anterior, las siguientes medidas de la acción “**Medidas destinadas a controlar el correcto funcionamiento del sistema de neutralización**” deben establecerse como acciones adicionales autónomas cuyo objeto es controlar el pH y reaccionar de forma temprana a una eventual superación, con sus respectivos segmentos:



a) Instalación pantalla de visualización del funcionamiento sistema de RILes en oficina de Calidad y Sustentabilidad que permita actuar oportunamente ante la detección de desviaciones en parámetros pH y caudal. Permanente.

b) Instalación de baliza como medida de alerta por imposibilidad de descarga debido al incumplimiento de pH o caudal diario.

58.4 Eliminar la acción “**Medidas destinadas a disminuir los parámetros aceites y grasas y Nitrógeno Total Kjeldahl relacionadas con aguas servidas**”, que es genérica, a efectos de erigir como acciones adicionales autónomas vinculadas a abatimiento de Aceites y Grasas u de NTK, únicamente aquellas que no se trasladan a la acción “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento y revisión del sistema de aguas servidas (...)", según lo indicado en el numeral 54.2.

58.5 Como consecuencia de lo anterior, las siguientes medidas de la acción “**Medidas destinadas a disminuir los parámetros aceites y grasas y Nitrógeno Total Kjeldahl relacionadas con aguas servidas**” deben establecerse como acciones adicionales autónomas cuyo objeto es abatir el parámetro Aceites y Grasas en los sistemas de tratamiento de Riles y Aguas Servidas; y el parámetro NTK en el sistema de tratamiento de aguas servidas, con sus respectivos segmentos:

a) Aumento de frecuencia en limpieza y retiro de sólidos en cámara desgrasadora (Riles y Aguas servidas)

b) Reemplazo de insumos de limpieza por productos biodegradables (mejora la coalescencia de grasas y reduce su disolución). Aguas servidas

c) Instalación y/o reemplazo de trampas o rejillas de sólidos en lavaplatos y aumento de frecuencia de limpieza (aumento a diaria). Aguas servidas

d) Instalación de retenedor de sólidos previo a la fosa séptica y limpieza periódica, diaria.

e) Instalación de filtro de zeolita de acuerdo con las especificaciones del fabricante

58.6 Eliminar las siguientes acciones que el PDC Refundido establece en calidad de adicionales, por corresponder esencialmente a acciones de mantención ordinaria y que serán incorporadas en el segmento respectivo, según se estableció en el numeral 54.2:

a) Medida destinada a disminuir los parámetros aceites y grasas y Nitrógeno Total Kjeldahl relacionada con RILes.

b) Evaluar con experto sanitario el funcionamiento del sistema de aguas servidas.

58.7 Incorporar, a cada una de las acciones adicionales, sus respectivos segmentos (Indicador de Cumplimiento, Plazo de Ejecución, Costo Estimado, Medios de Verificación y Comentarios (si procediere en este último caso)



59. Los PLAZOS de las acciones adicionales por ejecutar deben establecerse en meses o días a partir de la notificación de la aprobación del PDC, a efectos de establecer plazos ciertos para su posterior fiscalización.

**C. Correcciones a las acciones asociadas al Cargo N°6**

60. Atendido que la frecuencia establecida en la RPM N°1029/2020 para monitorear el volumen de caudal resulta suficiente para efectos de mantener un seguimiento de dicho parámetro, se debe eliminar la acción “**Aumentar la frecuencia de monitoreo mensual de caudal durante periodo de Programa de Cumplimiento**”.

61. Respecto de las tres ACCIONES ADICIONALES, incorporar sus respectivos segmentos (Indicador de Cumplimiento, Plazo de Ejecución, Costo Estimado, Medios de Verificación y Comentarios (si procediere en este último caso)

62. Respecto de la acción “*Disminución de la presión de agua de proceso*”, se deberá:

62.1. Establecer el COSTO ESTIMADO de su implementación, independiente del estado de ésta, en caso de que se haya requerido un servicio para ello. En caso contrario, se deberá expresar el segmento Comentarios.

62.2. Incorporar como MEDIOS DE VERIFICACIÓN, las boletas o facturas en caso de que se haya requerido un servicio para su implementación. En caso contrario, se deberá expresar el segmento Comentarios.

**D. CORRECCIONES A ACCIÓN ADICIONAL VINCULADA A LA ACTUALIZACIÓN DE LA RPM N°1029/2020**

63. Respecto de la acción “**Presentación de los antecedentes requeridos en el Resuelvo V de la resolución N°1029/2020 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente para la obtención de la RPM definitiva**” propuesta por el titular, se requieren los siguientes ajustes:

63.1. Ajustar el PLAZO de la acción en términos de que su ejecución quede comprendida dentro del periodo total de 9 meses de vigencia del PDC, cuyo reporte debe realizarse antes de que concluya el décimo mes desde la notificación de la resolución aprobatoria del PDC.

63.2. Incorporar en MEDIOS DE VERIFICACIÓN, las boletas o facturas u otros documentos contables que justifiquen el monto asociado a la acción.

**RESUELVO:**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**REFUNDIDO PRESENTADO POR CHOCOLATERÍA ENTRELAGOS S.A.** con fecha 5 de diciembre de 2025.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS** presentados junto al Programa de Cumplimiento Refundido, en el presente procedimiento sancionatorio.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-103-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**V. REQUERIR A CHOCOLATERÍA ENTRELAGOS S.A.**

**LA CARGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE A CHOCOLATERÍA**

**ENTRELAGOS S.A.** que deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

**VII. HACER PRESENTE QUE**, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$ 31.840.000**.



**VIII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**IX. HACER PRESENTE A CHOCOLATERÍA**

**ENTRELAGOS S.A.** que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-103-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42

inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **10 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE**

**ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR A CHOCOLATERÍA ENTRELAGOS S.A.**

**POR CORREO ELECTRÓNICO**, de acuerdo con lo autorizado por ésta en la presentación de su PDC.



Firmado por:  
Daniel Isaac Garcés Paredes  
Jefe División de Sanción y  
Cumplimiento  
Fecha: 27-01-2026 21:12 CLT  
Superintendencia del Medio Ambiente **Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada:**

- Chocolatería Entrelagos S.A., casilla electrónica: fmontecinos@entrelagos.cl, controlcalidad@entrelagos.cl.

**C.C.**

- Jefatura de la Oficina Regional de la región de Los Lagos.

**Rol F-103-2022**

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

